

do con el día de reincorporación del trabajador sustituido, debiendo entregarse al sustituto copia del escrito de aquél avisando su vuelta al trabajo.

Art. 20.- SITUACION MAS BENEFICIOSA

Las mejoras económicas pactadas en el presente convenio podrán ser absorbidas por las que en un futuro puedan establecerse por disposición legal, convenio provincial o nacional siempre que mejore las establecidas en el presente convenio.

Art. 21.- DERECHO SUPLETORIO

Para lo no establecido en el presente convenio se estará a lo que dispone la Ordenanza Laboral para el personal que presta sus servicios en Centros de Asistencia y Atención a Deficientes Mentales y Minusválidos Físicos del 15 de julio de 1977 y al Convenio Nacional del Sector.

Murcia, 26 de abril de 1988.

TABLAS SALARIALES 1988

<u>CATEGORIAS</u>	<u>REMUNERACION ANUAL</u>	<u>HORAS ANUALES</u>
GRUPO I.- PERSONAL TECNICO		
- Subgrupo primero: Per.Tec.Gra.Superior	1.480.290 Pts	1.507
- Subgrupo segundo: Per.Tec.Gra.Medio	1.243.971 Pts	1.507
- Subgrupo tercero: Cuidadores	1.079.957 Pts	1.507
- Subgrupo cuarto: Maestros de taller	1.204.581 Pts	1.507
GRUPO II.- PERSONAL ADMINISTRATIVO		
Jefe de primera (centro)	1.480.290 Pts	1.507
Jefe de primera(oficina)	1.504.604 Pts	1.507
Auxiliar administrativo, (oficial 2ª sin plaza)	1.015.400 Pts	1.507
GRUPO III.- PROFESIONALES DE OFICIO		
Oficial 1ª (chófer)	1.185.874 Pts	1.507
GRUPO IV.- PERSONAL DE SERVICIOS AUXILIARES		
Gobernanta	1.016.111 Pts	1.507
Cocinera	1.034.800 Pts	1.507
Ayudante de cocina	1.022.884 Pts	1.507
Personal de servicios auxiliares	972.171 Pts	1.507

Número 4215

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Dirección Provincial de Murcia

Ordenación Laboral.- Convenios Colectivos Exp. 27/88

Visto el expediente de Convenio Colectivo de Trabajo para "INDUSTRIAS VINICOLAS Y ALCOHOLERAS" de ámbito Provincial, suscrito por la Comisión Negociadora del mismo, con fecha 21.04.88, y que ha tenido entrada en esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, con fecha 27.04.88, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90.2. y 3. de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, por la que se aprobó el Estatuto de los Trabajadores, así como por las Instrucciones recibidas de la Dirección General de Trabajo, de fecha 11 de septiembre de 1985.

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, acuerda:

Primero: Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de Trabajo, de esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, con notificación a la Comisión Negociadora del mismo.

Segundo: Disponer su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

Murcia, a 28 de abril de 1988.- El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Eduardo Fernández-Luna Giménez. (D.G.245)

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LAS INDUSTRIAS VINICOLAS Y ALCOHOLERAS DE LA REGION DE MURCIA 1988/1990

ARTICULO 1.- AMBITO DE APLICACION

El presente Convenio obligará a todas las empresas y trabajadores de la Región de Murcia, que dediquen su actividad a las industrias vinícolas y alcohólicas.

ARTICULO 2.- DURACION Y VIGENCIA

1.- Este Convenio entrará en vigor el día de su firma, si bien sus efectos económicos se retrotraerán al primero de abril de 1988.

2.- Su duración será de DOS AÑOS, hasta el treinta y uno de marzo de 1990, entendiéndose prorrogado tácitamente por periodos anuales, si no mediase denuncia formal practicada por alguna de las partes, con tres meses de antelación como mínimo a la fecha de su expiración o al término de cualquiera de sus prórrogas.

ARTICULO 3.- JORNADA DE TRABAJO.

1.- La jornada ordinaria de trabajo será de 40 horas semanales, distribuidas de lunes a viernes en jornada partida, la cual y en cómputo global anual será de 1.808 horas, también de trabajo efectivo, tomando en cuenta siempre el Calendario Laboral de la Región, de acuerdo con el cual se efectuará la distribución anual.

2.- Aquellas empresas que en sus secciones de carga, descarga y distribución, tuvieran necesidad de realizar una jornada distinta, la pactarán con sus trabajadores, respetando lo establecido en el Art. 34 del Estatuto de los Trabajadores, asimismo, quedará afectado a dicha jornada distinta, el mínimo personal administrativo necesario.

3.- Las empresas, de acuerdo con los representantes de sus trabajadores y según sus necesidades productivas, podrán fijar jornadas especiales de hasta un máximo de nueve horas, durante un período también máximo de tres meses al año, compensables durante el resto de la anualidad en que se presten, comprometiéndose a comunicárselo a aquéllos con un mes de antelación a las fechas en que se hayan de realizar, por los medios de difusión habituales en las mismas.

ARTICULO 4.- VACACIONES

1.- Los trabajadores disfrutarán de un período anual de vacaciones de VEINTISIETE DIAS laborables.

2.- Los días de vacaciones disfrutados, se considerarán a todos los efectos como efectivamente trabajados.

3.- Los días de vacaciones se fijarán de la forma siguiente: TRECE DIAS consecutivos por las empresas según su criterio y, los CATORCE restantes se negociarán con los trabajadores de acuerdo con el Estatuto, quedando el correspondiente cuadro vacacional confeccionado antes de finalizar el último trimestre del año anterior al que corresponda su disfrute.

4.- El personal que ingrese en el transcurso del año, tendrá derecho en ese año al disfrute de la parte proporcional de vacaciones, partiendo de la presunción a efectos de su cálculo, de que trabajará hasta la finalización del mismo.

5.- El personal que cese por cualquier causa, tendrá derecho a una compensación en metálico, igual a la parte proporcional de los días no disfrutados. Dichas partes proporcionales se calcularán a razón de dos días y medio al mes o fracción de mes trabajado.

ARTICULO 5.- LICENCIAS

1.- Con motivo de contraer matrimonio, los trabajadores tendrán derecho a una licencia de 16 días naturales, que serán retribuidos como efectivamente trabajados.

2.- Las restantes licencias, se regirán conforme a lo establecido en el Art. 37 del Estatuto de los Trabajadores.

ARTICULO 6.- EXCEDENCIAS

Las empresas y trabajadores afectados por este Convenio, se regirán en cuanto a esta materia se refiere, por lo que establece el Art. 46 del Estatuto de los Trabajadores.

ARTICULO 7.- SERVICIO MILITAR

1.- El personal que se encuentre cumpliendo el Servicio Militar, percibirá las gratificaciones extraordinarias pactadas en este Convenio de verano

y Navidad.

2.- Las empresas vendrán obligadas con respecto a dicho personal, a darles trabajo en los periodos de licencias o permisos superiores a quince días, así como a reservarles su puesto de trabajo hasta un mes después del licenciamiento, de conformidad con el Art. 48, Tres, del Estatuto de los Trabajadores.

ARTICULO 8.- SALARIO BASE

1.- Se pactan para cada una de las categorías profesionales afectadas, el salario base que figura en el anexo salarial adjunto a este convenio, para el primer año de su vigencia, que supone un incremento del 6'15%.

2.- Para el segundo año, se pacta sobre la tabla salarial adjunta, un incremento igual al porcentaje del I.P.C. dado por el Instituto Nacional de Estadística al treinta y uno de diciembre de 1988, más el 2'15%. La tabla salarial correspondiente a este año, será confeccionada por la Comisión Paritaria de este Convenio.

3.- En dicho anexo salarial, se establecerán dos columnas, la primera que se corresponderá con la del salario base y, la segunda, con el que habrá de servir para el cálculo de la antigüedad.

ARTICULO 9.- PRIMA DE ASIDUIDAD Y RENDIMIENTO

Se establece una prima de asiduidad y rendimiento para todas las categorías profesionales, que se devengará por días efectivamente trabajados, en la cuantía que se detalle en el anexo salarial de este Convenio.

ARTICULO 10.- PLUS DE TRANSPORTE

Por cada día trabajado tendrán derecho a percibir los trabajadores afectados por este Convenio, un plus en la cuantía que se establece en el citado anexo salarial.

ARTICULO 11.- COMPLEMENTOS SALARIALES DE PERIODICIDAD SUPERIOR AL MES

1.- Se establecen como complementos salariales de vencimiento o periodicidad superior al mes, las GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS de verano y Navidad, que se abonarán el 1 de julio y el 20 de diciembre y, que consistirán en una mensualidad del salario base más antigüedad en cada una de ellas.

2.- Los trabajadores que ingresen o cesen en el transcurso del año, percibirán las anteriores gratificaciones en proporción al tiempo trabajado.

ARTICULO 12.- DIETAS

1.- Los trabajadores que por razón de su trabajo se desplacen a localidad distinta de donde se encuentra el centro de trabajo, percibirán en concepto de dietas las siguientes cantidades: Desayuno, 290 ptas.; Comida, 900 ptas.; Cena, 745 ptas.; Habitación para pernoctar, 1.035 ptas.

Las cantidades anteriores se abonarán según el siguiente horario de salida y regreso: Desayuno, antes de las 7 horas; Comida, de las 13 a las 16 horas; Cena, de las 20 a las 23 horas, y de las 23

horas en adelante habitación para pernoctar.

2.- Las empresas, de acuerdo con sus trabajadores, podrán pactar otro sistema de pago de estos conceptos, mediante justificación de gastos, respetando aquellos mínimos.

ARTICULO 13.- ANTIGÜEDAD

1.- Los trabajadores percibirán por este concepto, sobre su salario base, los porcentajes que establecen el Art. 49 de la Ordenanza que regula sus relaciones laborales, según sus años de servicio en la misma empresa.

2.- Las cantidades sobre las que se calculará este concepto, se fijarán, como dejamos dicho, en columna independiente de la del salario base, en el anexo salarial adjunto.

ARTICULO 14.- JUBILACION

1.- A los trabajadores que cesen en sus empresas por este motivo, siempre que cuenten como mínimo con diez años de antigüedad en aquéllas, a las edades que se indican percibirán las cantidades que a continuación se detallan: A los 60 años de edad, 300.000 ptas.; a los 61, 250.000 ptas.; a los 62, 200.000 ptas.; a los 63 años, 150.000 ptas.; a los 64, 125.000 ptas.; a los 65, 75.000 ptas.

2.- Si durante la vigencia de este texto legal se redujese la edad de jubilación actualmente en vigor, las cantidades y edades antes expresadas, serán reconsideradas por la comisión paritaria de este Convenio.

3.- También percibirán la cantidad de 75.000 ptas., aquellos trabajadores que dejen de prestar sus servicios en las empresas, por haber sido declarados por la Comisión Técnica Calificadora, en situación de Invalidez Permanente Total para la profesión habitual o Absoluta para toda clase de trabajo, salvo las empresas que tengan concertadas garantías mayores a su favor.

ARTICULO 15.- MEJORAS VOLUNTARIAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

1.- En caso de incapacidad laboral transitoria por accidente de trabajo o enfermedad que diese lugar a hospitalización del trabajador que la sufriese, las empresas garantizarán al trabajador accidentado u hospitalizado, el percibo de la totalidad de su remuneración desde el primer día de la baja, como si se tratara de días efectivamente trabajados.

2.- En caso de incapacidad laboral transitoria por enfermedad que no diese lugar a hospitalización, las empresas abonarán a los trabajadores que las padeciesen, el cien por cien del salario base y antigüedad y de la prima de asiduidad y rendimiento, desde el primer día de la baja. A partir del día quince de encontrarse en baja por dicho concepto, percibirán la totalidad de su remuneración como si se tratase de días efectivamente trabajados.

3.- Las empresas cubrirán el riesgo de muerte o incapacidad absoluta para el trabajo por cualquier causa, suscribiendo al efecto póliza con la entidad aseguradora que estimen conveniente, en la cuantía de

1.500.000 ptas., por los conceptos mencionados, a favor de aquellos trabajadores que tengan una antigüedad mínima de tres meses.

ARTICULO 16.- CLASIFICACION PROFESIONAL

1.- El personal que habitualmente realice trabajos de distintas categorías, será clasificado con arreglo a la categoría superior de las que realiza.

2.- En el caso de cambiar de puesto de un trabajo a otro de categoría superior, se percibirá la retribución correspondiente a esta última y a los dos meses de permanecer en la categoría superior, adquirirá ésta automáticamente salvo en los casos de sustitución.

3.- Los oficios auxiliares que se especifican en el artículo diecinueve de la Ordenanza Laboral para las Industrias Vinícolas, se clasificarán en las categorías profesionales que para los mismos se establecen en las tablas salariales de este Convenio.

ARTICULO 17.- FORMACION PROFESIONAL

El trabajador tendrá derecho:

A - Al disfrute de los permisos necesarios para concurrir a exámenes, así como a una preferencia a elegir turno de trabajo, si tal es el régimen instaurado en la empresa, cuando curse con regularidad estudios para la obtención de un título académico o profesional.

B - A la adaptación de la jornada ordinaria de trabajo para la asistencia a cursos de formación profesional o a la concesión del permiso oportuno de formación o perfeccionamiento profesional, con reserva del puesto de trabajo.

ARTICULO 18.- CONDUCTORES

Aquéllos a quienes por causas no imputables a los mismos les sea retirado el carnet de conducir cuando se encuentran prestando servicio a cargo de las empresas, éstas les destinarán al puesto de trabajo que en aquel momento tengan disponible, respetándoles durante el período que lo tengan retenido, su categoría y salario, salvo en los casos en que hayan sido condenados judicialmente por imprudencia o hallados en situación de embriaguez o toxicomanía.

ARTICULO 19.- PERSONAL TEMPORERO

Este percibirá como retribución por cada hora trabajada, la cantidad resultante de dividir el salario global anual correspondiente a la categoría de peón de 1.808, sin incluir en el mismo el plus de transporte y el de asistencia, los cuales se les abonarán por día efectivamente trabajado.

ARTICULO 20.- PRENDAS DE TRABAJO

1.- Las empresas entregarán a los trabajadores dos prendas de trabajo al año, una en enero (prenda de invierno) y otra en mayo (prenda de verano), viniendo éstos obligados a llevarlas durante la jornada de trabajo.

2.- También entregarán las empresas calzado de seguridad, para su uso obligatorio, a aquellos traba-

jadores que por la especialidad de su trabajo lo necesiten, de acuerdo con el Art. 148 de la Ordenanza de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

ARTICULO 21.- ACCION SINDICAL

1.- A los representantes sindicales de los trabajadores en las empresas afectadas, se les reconocen los derechos y garantías establecidos en la legislación vigente.

2.- Cada uno de los delegados de personal o miembros del Comité de Empresa, dispondrán de un crédito de 25 horas mensuales retribuidas para el ejercicio de sus funciones de representación.

ARTICULO 22.- ABSORCION Y DERECHO SUBSIDIARIO

1.- Las mejoras salariales pactadas en este Convenio, quedarán absorbidas individualmente y en cómputo global anual, por las condiciones más beneficiosas que vinieran percibiendo los trabajadores afectados de sus empresas, respetándose dichas condiciones en cuanto excediese lo pactado.

2.- En todo lo no previsto en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral del sector y Legislación general aplicable.

ARTICULO 23.- SEGURIDAD E HIGIENE

1.- Todos los trabajadores afectados por este Convenio, deberán pasar un reconocimiento médico anual, de acuerdo con la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo de 9 de marzo de 1971 y demás disposiciones vigentes.

2.- También podrá pactarse, un segundo reconocimiento médico para los mismos.

ARTICULO 24.- COMISION PARITARIA

Para cuantas cuestiones se deriven de la interpretación del presente Convenio se constituye una comisión paritaria.

Ambas representaciones podrán concurrir con sus asesores.

A efectos de las reclamaciones se fija como domicilio el de las Centrales Sindicales U.S.O. y CC.OO., respecto de los trabajadores, respecto de los empresarios, Avda. de la Libertad, nº 8-9º M, en Murcia, 30009.

La comisión paritaria se reunirá en el plazo de una semana a partir del día de la presentación de la reclamación o consulta. En el plazo de una semana a partir del día de la celebración de la reunión, se comunicará a la parte interesada la resolución adoptada. Los acuerdos se adoptarán conforme al Art. 89 apartado Tres, del Estatuto de los Trabajadores.

Cualquier acuerdo pactado entre las Centrales Sindicales, las Organizaciones Empresariales y el Gobierno, a nivel Nacional, que repercutan en los pactos de este Convenio, serán de aplicación a nivel individual, en cómputo global anual.

Los anteriores acuerdos son fiel reflejo de la libre expresión de la voluntad de los representantes de los empresarios y trabajadores que integran la Comisión Negociadora de este Convenio.

Conformes con la totalidad del anterior texto, firman dichos representantes la presente acta, en Jumilla, a veintiuno de abril de mil novecientos ochenta y ocho.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LAS INDUSTRIAS VINICOLAS Y ALCOHOLERAS DE LA REGION DE MURCIA DEL 1 DE MARZO DE 1988 AL 31 DE MARZO DE 1989

C A T E G O R I A	SALARIO BASE	BASE ANTIGUEDAD	PLUS ASISTEN.	PLUS TRANSP.	BRUTO MES	EXTRA JULIO	EXTRA NAVIDAD	SALARIO ANUAL
TECNICOS								
JEFE SUPERIOR	67.565	62.565	4.446	9.964	81.975	67.565	67.565	1.118.830
CON TITULO SUPERIOR	66.377	61.377	4.446	9.964	80.787	66.377	66.377	1.102.198
CON TITULO MEDIO	65.186	60.186	4.446	9.964	79.596	65.186	65.186	1.085.524
CON TITULO INFERIOR	64.589	59.589	4.446	9.964	78.999	64.589	64.589	1.077.166
ENCARGADO BODEGA FABRICA	64.589	59.589	4.446	9.964	78.999	64.589	64.589	1.077.166
ENCARGADO LABORATORIO	62.803	57.803	4.446	9.964	77.213	62.803	62.803	1.052.162
AYUDANTE LABORATORIO	60.042	55.042	4.446	9.964	74.452	60.042	60.042	1.013.508
AUXILIAR LABORATORIO	58.666	53.666	4.446	9.964	73.076	58.666	58.666	994.244
ADMINISTRATIVOS								
JEFE SUPERIOR	65.186	60.186	4.446	9.964	79.596	65.186	65.186	1.085.524
JEFE DE PRIMERA	64.589	59.589	4.446	9.964	78.999	64.589	64.589	1.077.166
JEFE DE SEGUNDA	63.398	58.398	4.446	9.964	77.808	63.398	63.398	1.060.492
OFICIAL DE PRIMERA	62.803	57.803	4.446	9.964	77.213	62.803	62.803	1.052.162
OFICIAL DE SEGUNDA	61.425	56.425	4.446	9.964	75.835	61.425	61.425	1.032.871
AUXILIAR	58.666	53.666	4.446	9.964	73.076	58.666	58.666	994.244
COMERCIALES								
JEFE SUPERIOR	65.186	60.186	4.446	9.964	79.596	65.186	65.186	1.085.524

C A T E G O R I A	SALARIO BASE	BASE ANTIGÜEDAD	PLUS ASISTEN.	PLUS TRANSP.	BRUTO MES	EXTRA JULIO	EXTRA NAVIDAD	SALARIO ANUAL
JEFE DE VENTAS	64.589	59.589	4.446	9.964	78.999	64.589	64.589	1.077.166
INSPECTOR DE VENTAS	62.803	57.803	4.446	9.964	77.213	62.803	62.803	1.052.162
CORREDOR DE PLAZA Y VIAJANTE	61.425	56.425	4.446	9.964	75.835	61.425	61.425	1.032.870
SUBALTERNOS								
CONSERJE	61.425	56.425	4.446	9.964	75.835	61.425	61.425	1.032.870
SUBALTERNO DE PRIMERA	60.042	55.042	4.446	9.964	74.452	60.042	60.042	1.013.508
SUBALTERNO DE SEGUNDA	58.666	53.666	4.446	9.964	73.076	58.666	58.666	994.244
AUXILIAR SUBALTERNO	57.310	52.310	4.446	9.964	71.720	57.310	57.310	975.260
MUJER DE LIMPIEZA	57.310	52.310	4.446	9.964	71.720	57.310	57.310	975.260
OBBEROS PROFESIONALES								
CAPATAZ BODEGA/FABRICA	63.995	58.995	4.446	9.964	78.405	63.995	63.995	1.068.850
ENCARGADO SECCION/CUADRILLA	63.398	58.398	4.446	9.964	77.808	63.398	63.398	1.060.492
OFICIAL DE PRIMERA	62.803	57.803	4.446	9.964	77.213	62.803	62.803	1.052.162
OFICIAL DE SEGUNDA	61.425	56.425	4.446	9.964	75.835	61.425	61.425	1.032.870
OFICIAL DE TERCERA	60.041	55.041	4.446	9.964	74.451	60.041	60.041	1.013.494
OFICIOS AUXILIARES								
OFICIAL DE PRIMERA	62.803	57.803	4.446	9.964	77.213	62.803	62.803	1.052.162
OFICIAL DE SEGUNDA	61.425	56.425	4.446	9.964	75.835	61.425	61.425	1.032.870
PEON ESPECIALIZADO	58.666	53.666	4.446	9.964	73.076	58.666	58.666	994.244
PEON	57.310	52.310	4.446	9.964	71.720	57.310	57.310	975.260

PEON TEMPORERO: Salario/hora 444

Número 4475

Número 4319

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Demarcación de Costas de Murcia

Dirección Provincial de Murcia

ANUNCIO

ANUNCIO

De acuerdo con lo establecido en el artº. 80.3 y en cumplimiento de lo dispuesto en el artº. 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, y antes de redactar la propuesta de resolución, se ponen de manifiesto a los interesados los expedientes que abajo se relacionan, publicados en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia" nº 93, de sábado 23 de abril de 1988, pag. 1848, en estas oficinas y en horas hábiles de despacho al público, para que, en el plazo de 10 días aleguen y presenten los documentos y justificantes que estimen pertinentes, significándoles que, transcurrido este plazo sin hacer uso de este derecho, se dará por cumplimentado dicho trámite y se proseguirán los expedientes de referencia.

V-23-88 (26/87) THEKLA JUNGST
V-24-88 (85/87) ALOIS PAAR
V-25-87 (210/87) GREGORY PETERS
V-26-88 (17/88) OTTO RIST

El Jefe de la Demarcación, Antonio Fernández Bassa.
(D.G.269)

NEGOCIADO DE DEPOSITO DE ESTATUTOS DEL SERVICIO DE MEDIACION, ARBITRAJE Y CONCILIACION, DE LA DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y S.S. (MURCIA)

En cumplimiento de lo dispuesto en el nº 4 del artículo cuarto de la Ley Orgánica 11/85 de Libertad Sindical y artículo cuarto del Real Decreto 873/77, y a los efectos pertinentes, se hace público que en este SERVICIO, a las diez horas del día cuatro de mayo de 1988, han sido depositados los Estatutos de la Organización Profesional denominada "SINDICATO DEL CAMPO DE CC.OO. DE LA COMARCA DE MURCIA".- Exp. nº 30/528, cuyos ámbitos territorial y personal, son: Municipios de Murcia, Alcantarilla, Beniel, Santomera y Las Torres de Cotillas, y para los trabajadores del campo.

Firman el ACTA DE CONSTITUCION de esta Organización: Ginés Muñoz Giménez; Antonio García Gálvez; Aurora Abril Tames y otros vecinos de la citada comarca.

(D.G. 253)